



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 28
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2022-00028-00
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA LONDOÑO VALLEJO
DEMANDADO	JORGE ALBERTO SUÁREZ HINCAPIÉ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

OBJETO DE DECISIÓN

Declaración de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El tres de mayo de 2023 se admitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO VALLEJO contra el señor JORGE ALBERTO SUÁREZ HINCAPIÉ, radicado 05-789-31-84-001-2023-00028-00.

Hasta la fecha la demandante ni su apoderado han impulsado la notificación del auto admisorio, pese a que mediante auto del pasado 22 de septiembre, notificado por estado electrónico No. 068 al día siguiente se autorizó al apoderado de la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso al señor JORGE ALBERTO SUÁREZ HINCAPIÉ

El 11 de diciembre de 2023, se requirió a la demandante y su apoderada para que cumplieran la con la carga procesal necesaria para continuar el trámite, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito de la demanda o actuación por inactividad de la parte.

CONSIDERACIONES

Es deber de las partes procurar el avance de su proceso, para ello deben realizar todas las gestiones que la ley les impone, como es el efectuar las diligencias tendientes a hacer efectiva la notificación.

En este caso concreto, la parte demandante se desinteresó totalmente del trámite, no ha aportado los documentos que acrediten la notificación por aviso del auto admisorio al señor JORGE ALBERTO SUÁREZ HINCAPIÉ.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, dispone que cuando para continuar la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará su cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso o la actuación por desistimiento y condenar en costas.

En conclusión: de la actitud asumida por la parte actora, se concluye que no está interesada en continuar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, con base en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE

1. DECLARAR que hubo desistimiento tácito de la demanda en este proceso.

2. ORDENAR la terminación del proceso y archivar el expediente.

La Juez,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.09 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 07 de febrero de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria